



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N°: 2013-0031**

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado el 25 de septiembre de 2020, desde el correo electrónico *abogado.jhon.molina@gmail*, el abogado JHON EDISON MOLINA SANTANA en calidad de apoderado de la parte demandante, y la demandada CLARA YANETH BECERRA RAMÍREZ, allegan contrato de transacción, mediante el cual solicitan, entre otros aspectos, que se entreguen los títulos judiciales que actualmente se encuentran a disposición del Despacho a la parte demandante, en virtud de las medidas cautelares decretadas en este proceso, y que se levanten las medidas cautelares, y se abstenga el Despacho de condenar en costas.

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en el que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 *ibidem* indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la *litis*, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a éste, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptará la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y verse sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Revisado el Contrato de Transacción aportado por las partes aquí mencionadas en la demanda que nos ocupa, se observa que en las cláusulas Primera y Segunda del mismo se indica que el acuerdo de voluntades tenía como finalidad transigir y cancelar todas y cada una de las obligaciones relacionadas con el presente proceso ejecutivo, que cursa en este despacho. De igual forma se indica en la cláusula Segunda que las partes acordaban transar la totalidad de las obligaciones y en consecuencia aceptaban que la obligación adeudada por la totalidad de las obligaciones descritas y cobradas dentro del proceso judicial mencionado. Es de señalar que la suma transada quedó estipulada en la cláusula primera del OTRO SI No. 01 ACLARATORIO AL CONTRATO DE TRANSACCIÓN allegado a través de correo institucional el 02 de octubre de 2020, así.

*“Las partes aclaran que los títulos que obran en el juzgado y que están pendientes por cobrar con fecha anterior al 24 de septiembre de 2020, son a favor de la demandante CINDY PAOLA PARRA ROMERO, y si algún título llegase a ser consignado por la empresa después de esa fecha, se solicita al juzgado sea cancelado a favor de la demandada CLARA YANETH BECERRA RAMÍREZ”.*

Revisados el poder de la parte actora, se observa que tiene facultad para recibir, y quienes suscribieron la transacción que motiva la providencia que nos ocupa, están facultados para suscribir dicho acuerdo de voluntades.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, y demás documentos citados, aportados por el abogado JHON EDISON MOLINA SANTANA, en su calidad de apoderado judicial de la señora CINDY PAOLA PARRA

ROMERO, y la demandada CLARA YANETH BECERRA, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda.

Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el expediente que nos ocupa, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso, ordenando los desgloses de los documentos base de la presente ejecución.

Además de lo indicado y en atención a lo acordado por las partes se abstendrá este Despacho de condenar en costas a alguna de las partes.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre el abogado JHON EDISON MOLINA SANTANA en su calidad de apoderado judicial de la señora CINDY PAOLA PARRA ROMERO, y la demandada CLARA YANETH BECERRA, suscrito el 24 de septiembre y 01 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo motivado por la demanda promovida por CINDY PAOLA PARRA ROMERO contra CLARA YANETH BECERRA Y JOHN FORIUA, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proceso.

**TERCERO:** Entregar los títulos que obran en el juzgado y que están pendientes por cobrar con fecha anterior al 24 de septiembre de 2020 a favor de la demandante CINDY PAOLA PARRA ROMERO, y si algún título llegase a ser consignado después de esa fecha, sea cancelado a favor de la demandada CLARA YANETH BECERRA RAMÍREZ.

**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

**QUINTO.** Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

**SEXTO:** Sin condena en costas, por lo indicado en la motivación de este proveído.

**SEPTIMO:** En su oportunidad archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 Hoy 14 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N°: 2015-0736**

En atención a la manifestación realizada por la apoderada actora, y por la demandada ÁNGELA KATHERINE PIÑEROS FORERO, este despacho dispone:

**PRIMERO. ENTREGAR** a la demandada ÁNGELA KATHERINE PIÑEROS FORERO los siguientes títulos judiciales consignados a órdenes de este Despacho y para este proceso, en la forma como a ella fueron retenidos, previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

Número del Título	Fecha	Valor
409700000188106,00	26/05/2021	\$ 1.053.666,00
409700000188608,00	29/06/2021	\$ 1.486.046,00
409700000189114,00	29/07/2021	\$ 1.507.662,00
409700000189608,00	30/08/2021	\$ 1.053.666,00
409700000190161,00	29/09/2021	\$ 1.085.909,00
409700000190686,00	29/10/2021	\$ 1.085.909,00
409700000191493,00	13/12/2022	\$ 4.715.253,00

**SEGUNDO.** Realícese el fraccionamiento del título judicial No. 409700000184719 consignado a órdenes de este despacho y para este proceso, ordenando la entrega de la suma de \$1.053.666 a la parte demandada, el excedente entréguese a la parte demandante.

**TERCERO.** Por secretaría dese cumplimiento al numeral tercero y cuarto del auto de 1° de abril de 2022, mediante la cual se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 Hoy 14 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: DIVISORIO**  
**RADICACIÓN N°: 2016-0553**

En atención al trabajo de partición allegado por el abogado JHON EDISON MOLINA SANTANA, se requiere, a fin de que redecúe el mismo, como quiera que no concuerdan las hijuelas adjudicadas a la señora AURA ARCELIA MORENO TRUJILLO, con lo establecido por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN de este Municipio, en oficio Amc-osp-2589-2017 de 17 de noviembre de 2017, mediante el cual establece el área mínima en 108 m<sup>2</sup>, y una de las hijuelas adjudicada en el trabajo de partición es de 96.026 M<sup>2</sup>, medida que no llega al área mínima establecida por dicha entidad.

Así mismo, aclárese el avalúo de la hijuela del señor LUIS GUILLERMO SASTRE SÁNCHEZ, toda vez que la cantidad de dinero allí indicada en letras no corresponde a lo dispuesto en números.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 Hoy 14 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN**  
**RADICACIÓN N°: 2017-0649**

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que, en el auto admisorio de 15 de junio de 2021, se ordenó oficiar a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C, este despacho dispone de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, corregir el respectivo auto de apremio, en el sentido de indicar que se debe oficiar, es a la PERSONERÍA DE CAJICÁ y no como quedó allí establecido. Por secretaría ofíciase en los términos aquí establecidos.

De las respuestas provenientes de Unidad de Restitución de Tierras, SuperNotariado y Registro, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Póngase en conocimiento a la parte actora de la nota devolutiva de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, mediante la cual informa los motivos por las cuales no se pudo inscribir el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-38223.

Se requiere a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, respecto a:

*“Emplazar a todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, en la forma, términos y para los fines previstos en los artículos 108 y 293 del C. G. del P, en el periódico El Tiempo o El Espectador, El Nuevo Siglo o La República.*

*Atendiendo la manifestación realizada por la parte demandante en cuanto al desconocimiento del domicilio y lugar de residencia del extremo demandado, este despacho conforme a lo normado por el Art. 293 del C. G. del P., dispone su emplazamiento, en la forma prevista por el artículo 108 del C. G. del P. Para efectos de la publicación señalada en la referida ley, esta deberá hacerse por medio escrito, para lo cual se ordena que sea en un diario de amplia circulación, tal como El Tiempo, El Espectador, Nuevo Siglo o La República”.*

Alléguese nuevamente el registro de la valla, por cuanto el aportado se torna borroso y no se evidencia el número de cédula catastral, como tampoco el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de saneamiento.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 Hoy 14 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N°: 2018-0707**

Conforme a lo solicitado, y según lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P., se procede a corregir el auto de 28 de marzo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar el nombre correcto de la demandante, cual es NOHORA NIETO CASTRO, y no como quedó allí establecido.

Hecha la anterior corrección, el contenido del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago se mantiene en su integridad.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 431 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 Hoy 14 de junio de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA**  
**RADICACIÓN N°: 2020-0378**

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, se requiere al apoderado actor, a fin de que indique en el término de ejecutoria de la presente decisión, las razones por las cuales no se agotó las notificaciones a los demandados en la dirección aportada en el escrito de demanda, como quiera que se observa que el citatorio y la notificación por aviso enviadas a los señores DIEGO RICARDO QUIROGA ESPINOSA y MARÍA FERNANDA ESPINOSA VARÓN, son diferentes a la que se puso en conocimiento a esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 Hoy 14 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO No. 2021-0738**

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor **ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, en su calidad de apoderado del **CONDominio EL CARRETÓN P.H.**, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el presente proceso, observa el Despacho que la demanda no ha sido admitida, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas, y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el presente caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial demandante, se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,



## RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 Hoy 14 de junio de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-0743**

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de MENOR Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, por las siguientes cantidades.

**PAGARÉ No. 19204435**

1. La suma de (\$ 74.762.400 m/cte.) por concepto de capital debido con fecha de vencimiento 16 de noviembre de 2021.
2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido, computado a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio.
3. La suma de (\$ 9.859.508 m/cte.) por concepto de interés moratorio adeudado a la fecha de diligenciamiento del pagaré, 16 de noviembre de 2021.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Previo a tener como notificada a la parte demandada allegar la evidencia de propiedad del correo electrónico: “jennypatriciau@hotmail.com” (sic) de la parte demandada, respecto de la manifestación bajo la gravedad de juramento que realiza en acápite de notificaciones. Lo anterior de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 4 junio de 2020.

Se reconoce personería para actuar a la abogada YOLIMA BERMÚDEZ PINTO, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.29 Hoy 14 de junio de 2022.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-0744**

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **MARTHA ZORAIDA HERRERA**, en contra de **MATILDE OCHOA ROJAS**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de (\$67.022.292 M/te) por concepto de cánones de arrendamiento, de octubre de 2005 a mayo de 2019 contenida en la sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá el 6 de junio de 2019, y confirmada por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Zipaquirá en sentencia de segunda instancia de 9 de junio de 2020.
2. Por lo intereses moratorios, sobre el capital anterior, desde el 09 de junio de 2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación contenida en la sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá del 6 de junio de 2019 y confirmada por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Zipaquirá en sentencia de segunda instancia del 9 de junio de 2020, computado a la tasa máxima legal vigente hasta el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio.
3. Por la suma (\$3.531.200 M/te) por concepto de agencias en derecho del proceso verbal sumario de resolución de contrato llevado a cabo ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá contenido en auto que aprueba la liquidación de costas de 26 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Previo a tener como notificada a la parte demandada, allegar la evidencia de propiedad del correo electrónico: “matildekubota@hotmail.com” (sic) de la parte demandada, y la manera en cómo se obtuvo tal información. Lo anterior de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 4 junio de 2020.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar a la abogada ANGIE NATALIA BOLÍVAR CORREA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 Hoy 14 de junio de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-0745**

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor del **BANCO FINANADINA**, y en contra de **ESNEIDY KARINA AGUILAR GARCÍA**, por las siguientes cantidades:

**POR EL PAGARÉ No. 0066574**

1. La suma de (\$ 14.879.950 m/cte.) por concepto de capital debido con fecha de vencimiento 26 de noviembre de 2021.
2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido, computado a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio.
3. La suma de (\$ 2.151.919 m/cte.) por concepto de interés corriente adeudado a la fecha de diligenciamiento del pagaré, 26 de noviembre de 2021.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar a la abogada AYDA LUCY OSPINA ARIAS, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 Hoy 14 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL – ACCIÓN REINVIDICATORIA**  
**RADICACIÓN No. 2021-0747**

La señora ÁNGELA GABRIELA YELA ORTEGA, obrando a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de Acción Reivindicatoria, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- a) De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>
- b) Allegar la evidencia de propiedad de los correos electrónicos: “arq.poveda@hotmail.es” y “cathepoveda@gmail.com” (*sic*), de la parte demandada e indicar la forma en cómo se obtuvo tal información, lo anterior de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 4 junio de 2020.
- c) Indicar la dirección física donde se encuentra ubicado el vehículo de placas AVF 233, que permita determinar la competencia por factor territorial en virtud del artículo 28 inciso 7 del C.G.P.
- d) Proceda a realizar en debida forma la designación del juez competente a quien se dirige la demanda en virtud del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 28 del C.G.P.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 Hoy 14 de junio de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0748**

La entidad FINESA S.A. obrando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- a) Proceda a allegar poder conferido por el representante legal de FINESA S.A., señor Mauricio Peláez Rengifo al señor José Wilson Patiño Forero, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, nótese que con el escrito de demanda no se anexa tal documentación.
- b) Aportar la evidencia de propiedad del correo electrónico: “CARRI\_101@hotmail.com” (sic) de la parte demandada e indicar la forma en cómo se obtuvo tal información, lo anterior de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 4 junio de 2020.
- c) Proceda a corregir o excluir la pretensión denominada 1.70, nótese que la sumatoria de las cuotas vencidas perseguidas y el saldo por concepto de capital adeudado supera el valor total incorporado en el pagaré 100155317, título base de ejecución de la presente demanda, allegue documento que incorpore el valor perseguido en esta pretensión el cual sea exigible al demandado de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 Hoy 14 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS